

DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

**1. LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL
EN MATERIA CIVIL**

Arts. de 41 a 55

ORDEN CIVIL

**LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA
INTERNACIONAL**

Ley 29/2015, de 30 de julio

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL

Ley 29/2015, de 30 de julio
(BOE núm. 182, de 31 de julio)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículo
TÍTULO V	
DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, DEL PROCEDIMIENTO DE EXEQUÁTUR Y DE LA INSCRIPCIÓN EN REGISTROS PÚBLICOS	
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	41 a 43
CAPÍTULO II	
DEL RECONOCIMIENTO	44 a 49
CAPÍTULO III	
DE LA EJECUCIÓN	50 y 51
CAPÍTULO IV	
DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EXEQUÁTUR	52 a 55

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL

Ley 29/2015, de 30 de julio
(BOE núm. 182, de 31 de julio)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

TÍTULO V

DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, DEL PROCEDIMIENTO DE EXEQUÁTUR Y DE LA INSCRIPCIÓN EN REGISTROS PÚBLICOS

- Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES
- Capítulo II. DEL RECONOCIMIENTO
- Capítulo III. DE LA EJECUCIÓN
- Capítulo IV. DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EXEQUÁTUR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 41. **ÁMBITO DE APLICACIÓN:**
- 42. **PROCEDIMIENTO DE EXEQUÁTUR:**
- 43. **DEFINICIONES:**

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO

- 44. **RECONOCIMIENTO:**
- 45. **RESOLUCIONES EXTRANJERAS SUSCEPTIBLES DE MODIFICACIÓN:**
- 46. **CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO:**
- 47. **ACCIONES COLECTIVAS:**
- 48. **PROHIBICIÓN DE REVISIÓN DEL FONDO:**
- 49. **RECONOCIMIENTO PARCIAL:**

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN

- 50. **EJECUCIÓN:**
- 51. **EJECUCIÓN DE TRANSACCIONES JUDICIALES:**

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EXEQUÁTUR

- 52. **COMPETENCIA:**
- 53. **ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:**
- 54. **PROCESO:**
- 55. **RECURSOS:**

TÍTULO V

DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, DEL PROCEDIMIENTO DE EXEQUÁTUR Y DE LA INSCRIPCIÓN EN REGISTROS PÚBLICOS

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II. DEL RECONOCIMIENTO

Capítulo III. DE LA EJECUCIÓN

Capítulo IV. DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EXEQUÁTUR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

41. **ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

42. **PROCEDIMIENTO DE EXEQUÁTUR:**

43. **DEFINICIONES:**

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

→ **SERÁN SUSCEPTIBLES DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN ESPAÑA:**

= **DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO**

· **LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS FIRMES RECAÍDAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.**

→ **TAMBIÉN SERÁN SUSCEPTIBLES DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO:**

= **LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS DEFINITIVAS**

· **ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

→ **SERÁN SUSCEPTIBLES DE EJECUCIÓN:**

= **LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS**

· **EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY.**

→ **SÓLO SERÁN SUSCEPTIBLES DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN:**

= **LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES,**

· **CUANDO SU DENEGACIÓN SUPONGA UNA VULNERACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA,**

· **Y SIEMPRE QUE SE HUBIERAN ADOPTADO PREVIA AUDIENCIA DE LA PARTE CONTRARIA.**

• **Ámbito de aplicación.**

1. Serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España de conformidad con las disposiciones de este título las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso.

2. También serán susceptibles de reconocimiento y ejecución de conformidad con las disposiciones de este título las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.
3. Serán susceptibles de ejecución los documentos públicos extranjeros en los términos previstos en esta ley.
4. Sólo serán susceptibles de reconocimiento y ejecución las medidas cautelares y provisionales, cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva, y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria.

Art. 41.

PROCEDIMIENTO DE EXEQUÁTUR:

→ **EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR A TÍTULO PRINCIPAL EL RECONOCIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL EXTRANJERA:**

= **Y, EN SU CASO, PARA AUTORIZAR SU EJECUCIÓN**

· **SE DENOMINARÁ PROCEDIMIENTO DE EXEQUÁTUR.**

→ **EL MISMO PROCEDIMIENTO SE PODRÁ UTILIZAR:**

= **PARA DECLARAR QUE UNA RESOLUCIÓN EXTRANJERA NO ES SUSCEPTIBLE DE RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA**

· **POR INCURRIR EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DE DENEGACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 46.**

• **Procedimiento de exequátur.**

1. El procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución se denominará procedimiento de exequátur.
2. El mismo procedimiento se podrá utilizar para declarar que una resolución extranjera no es susceptible de reconocimiento en España por incurrir en alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 46.

Art. 42.

DEFINICIONES:

→ **A LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO SE ENTENDERÁ POR:**

a) RESOLUCIÓN:

· **CUALQUIER DECISIÓN ADOPTADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE UN ESTADO,**
· **CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN,**
· **INCLUIDA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL EL SECRETARIO JUDICIAL O AUTORIDAD SIMILAR**
· **LIQUIDE LAS COSTAS DEL PROCESO.**

b) RESOLUCIÓN FIRME:

· **AQUELLA CONTRA LA QUE NO CABE RECURSO EN EL ESTADO DE ORIGEN.**

c) ÓRGANO JURISDICCIONAL:

· **TODA AUTORIDAD JUDICIAL**
· **O TODA AUTORIDAD QUE TENGA ATRIBUCIONES ANÁLOGAS A LAS DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE UN ESTADO,**
· **CON COMPETENCIA EN LAS MATERIAS PROPIAS DE ESTA LEY.**

d) TRANSACCIÓN JUDICIAL:

- **TODO ACUERDO APROBADO POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE UN ESTADO**
- **O CONCLUIDO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE UN ESTADO EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO.**

e) DOCUMENTO PÚBLICO:

- **CUALQUIER DOCUMENTO FORMALIZADO O REGISTRADO OFICIALMENTE CON ESTA DENOMINACIÓN EN UN ESTADO**
- **Y CUYA AUTENTICIDAD SE REFIERA A LA FIRMA Y AL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO,**
- **Y HAYA SIDO ESTABLECIDA POR UNA AUTORIDAD PÚBLICA U OTRA AUTORIDAD HABILITADA A TAL FIN.**

• **Definiciones.**

A los efectos de este título se entenderá por:

- a) Resolución: cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado, con independencia de su denominación, incluida la resolución por la cual el secretario judicial o autoridad similar liquide las costas del proceso.
- b) Resolución firme: aquella contra la que no cabe recurso en el Estado de origen.
- c) Órgano jurisdiccional: toda autoridad judicial o toda autoridad que tenga atribuciones análogas a las de las autoridades judiciales de un Estado, con competencia en las materias propias de esta ley.
- d) Transacción judicial: todo acuerdo aprobado por un órgano jurisdiccional de un Estado o concluido ante un órgano jurisdiccional de un Estado en el curso del procedimiento.
- e) Documento público: cualquier documento formalizado o registrado oficialmente con esta denominación en un Estado y cuya autenticidad se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y haya sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada a tal fin.

Art. 43.

- 44. RECONOCIMIENTO:
- 45. RESOLUCIONES EXTRANJERAS SUSCEPTIBLES DE MODIFICACIÓN:
- 46. CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO:
- 47. ACCIONES COLECTIVAS:
- 48. PROHIBICIÓN DE REVISIÓN DEL FONDO:
- 49. RECONOCIMIENTO PARCIAL:

RECONOCIMIENTO:

→ **SE RECONOCERÁN EN ESPAÑA:**

- = **LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO.**

→ **CUANDO EL RECONOCIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EXTRANJERA SE PLANTEE DE FORMA INCIDENTAL EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL:**

- = **EL JUEZ QUE CONOZCA DEL MISMO**
 - **DEBERÁ PRONUNCIARSE RESPECTO A DICHO RECONOCIMIENTO EN EL SENO DE CADA PROCEDIMIENTO JUDICIAL**
 - **SEGÚN LO DISPUESTO EN LAS LEYES PROCESALES.**
 - **LA EFICACIA DEL RECONOCIMIENTO INCIDENTAL:**
 - **QUEDARÁ LIMITADA A LO RESUELTO EN EL PROCESO PRINCIPAL**
 - **Y NO IMPEDIRÁ QUE SE SOLICITE EL EXEQUÁTUR DE LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA.**

→ **EN VIRTUD DEL RECONOCIMIENTO:**

- = **LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA PODRÁ PRODUCIR EN ESPAÑA LOS MISMOS EFECTOS QUE EN EL ESTADO DE ORIGEN.**

→ **SI UNA RESOLUCIÓN CONTIENE UNA MEDIDA QUE ES DESCONOCIDA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL:**

- = **SE ADAPTARÁ A UNA MEDIDA CONOCIDA QUE TENGA EFECTOS EQUIVALENTES**
 - **Y PERSIGA UNA FINALIDAD E INTERESES SIMILARES,**
 - **SI BIEN TAL ADAPTACIÓN:**
 - **NO TENDRÁ MÁS EFECTOS QUE LOS DISPUESTOS EN EL DERECHO DEL ESTADO DE ORIGEN.**
 - **CUALQUIERA DE LAS PARTES:**
 - **PODRÁ IMPUGNAR LA ADAPTACIÓN DE LA MEDIDA.**

• **Reconocimiento.**

1. Se reconocerán en España las resoluciones extranjeras que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones de este título.
2. Cuando el reconocimiento de una resolución extranjera se plantee de forma incidental en un procedimiento judicial, el juez que conozca del mismo deberá pronunciarse respecto a dicho reconocimiento en el seno de cada procedimiento judicial según lo dispuesto en las leyes procesales. La

eficacia del reconocimiento incidental quedará limitada a lo resuelto en el proceso principal y no impedirá que se solicite el exequátur de la resolución extranjera.

3. En virtud del reconocimiento la resolución extranjera podrá producir en España los mismos efectos que en el Estado de origen.
4. Si una resolución contiene una medida que es desconocida en el ordenamiento jurídico español, se adaptará a una medida conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, si bien tal adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen. Cualquiera de las partes podrá impugnar la adaptación de la medida.

Art. 44.

RESOLUCIONES EXTRANJERAS SUSCEPTIBLES DE MODIFICACIÓN:

→ **UNA RESOLUCIÓN EXTRANJERA PODRÁ SER MODIFICADA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES:**

= **SIEMPRE QUE HUBIERA OBTENIDO PREVIAMENTE SU RECONOCIMIENTO POR VÍA PRINCIPAL O INCIDENTAL**

· **CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO.**

→ **ESTO NO IMPEDIRÁ QUE SE PUEDA PLANTEAR UNA NUEVA DEMANDA EN UN PROCEDIMIENTO DECLARATIVO:**

= **ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES.**

• Resoluciones extranjeras susceptibles de modificación.

1. Una resolución extranjera podrá ser modificada por los órganos jurisdiccionales españoles siempre que hubiera obtenido previamente su reconocimiento por vía principal o incidental con arreglo a las disposiciones de este título.
2. Esto no impedirá que se pueda plantear una nueva demanda en un procedimiento declarativo ante los órganos jurisdiccionales españoles.

Art. 45.

CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO:

→ **LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS FIRMES NO SE RECONOCERÁN:**

a) **CUANDO FUERAN CONTRARIAS AL ORDEN PÚBLICO.**

b) **CUANDO LA RESOLUCIÓN SE HUBIERA DICTADO CON MANIFIESTA INFRACCIÓN:**

· **DE LOS DERECHOS DE DEFENSA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.**

· **SI LA RESOLUCIÓN SE HUBIERA DICTADO EN REBELDÍA:**

· **SE ENTIENDE QUE CONCURRE UNA MANIFIESTA INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE DEFENSA**

· **SI NO SE ENTREGÓ AL DEMANDADO CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**

· **O DOCUMENTO EQUIVALENTE**

· **DE FORMA REGULAR**

· **Y CON TIEMPO SUFICIENTE PARA QUE PUDIERA DEFENDERSE.**

c) CUANDO LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA SE HUBIERE PRONUNCIADO SOBRE UNA MATERIA RESPECTO A LA CUAL FUEREN EXCLUSIVAMENTE COMPETENTES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES:

- **O, RESPECTO A LAS DEMÁS MATERIAS,**
- **SI LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE ORIGEN NO OBEDECIERE A UNA CONEXIÓN RAZONABLE.**

- **SE PRESUMIRÁ LA EXISTENCIA DE UNA CONEXIÓN RAZONABLE CON EL LITIGIO:**
- **CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXTRANJERO HUBIERE BASADO SU COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**
- **EN CRITERIOS SIMILARES A LOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.**

d) CUANDO LA RESOLUCIÓN FUERA INCONCILIABLE CON UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESPAÑA.

e) CUANDO LA RESOLUCIÓN FUERA INCONCILIABLE CON UNA RESOLUCIÓN DICTADA CON ANTERIORIDAD EN OTRO ESTADO:

- **CUANDO ESTA ÚLTIMA RESOLUCIÓN REUNIERA LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA.**

f) CUANDO EXISTIERA UN LITIGIO PENDIENTE EN ESPAÑA ENTRE LAS MISMAS PARTES Y CON EL MISMO OBJETO:

- **INICIADO CON ANTERIORIDAD AL PROCESO EN EL EXTRANJERO.**

2. LAS TRANSACCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS NO SE RECONOCERÁN:

- = **CUANDO FUERAN CONTRARIAS AL ORDEN PÚBLICO.**

• **Causas de denegación del reconocimiento.**

1. Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:
 - a) Cuando fueran contrarias al orden público.
 - b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.
 - c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.
 - d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.
 - e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.
 - f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

2. Las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público.

Art. 46.

ACCIONES COLECTIVAS:

→ **LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE ACCIONES COLECTIVAS:**

= **SERÁN SUSCEPTIBLES DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN ESPAÑA.**

- **EN PARTICULAR,**
- **PARA SU OponIBILIDAD EN ESPAÑA A AFECTADOS QUE NO SE HAYAN ADHERIDO EXPRESAMENTE:**
- **SERÁ EXIGIBLE QUE LA ACCIÓN COLECTIVA EXTRANJERA HAYA SIDO COMUNICADA O PUBLICADA EN ESPAÑA POR MEDIOS EQUIVALENTES A LOS EXIGIDOS POR LA LEY ESPAÑOLA**
- **Y QUE DICHOS AFECTADOS HAYAN TENIDO LAS MISMAS OPORTUNIDADES DE PARTICIPACIÓN O DESVINCULACIÓN EN EL PROCESO COLECTIVO**
- **QUE AQUÉLLOS DOMICILIADOS EN EL ESTADO DE ORIGEN.**

→ **EN ESTOS CASOS, LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA NO SE RECONOCERÁ:**

= **CUANDO LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN**

- **NO SE HUBIERA BASADO EN UN FORO EQUIVALENTE A LOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.**

- **Acciones colectivas.**

1. Las resoluciones extranjeras dictadas en procedimientos derivados de acciones colectivas serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España. En particular, para su oponibilidad en España a afectados que no se hayan adherido expresamente será exigible que la acción colectiva extranjera haya sido comunicada o publicada en España por medios equivalentes a los exigidos por la ley española y que dichos afectados hayan tenido las mismas oportunidades de participación o desvinculación en el proceso colectivo que aquéllos domiciliados en el Estado de origen.
2. En estos casos, la resolución extranjera no se reconocerá cuando la competencia del órgano jurisdiccional de origen no se hubiera basado en un foro equivalente a los previstos en la legislación española.

Art. 47.

PROHIBICIÓN DE REVISIÓN DEL FONDO:

→ **EN NINGÚN CASO LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA PODRÁ SER OBJETO DE UNA REVISIÓN:**

= **EN CUANTO AL FONDO.**

- **EN PARTICULAR, NO PODRÁ DENEGARSE EL RECONOCIMIENTO:**
- **POR EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EXTRANJERO HAYA APLICADO UN ORDENAMIENTO DISTINTO AL QUE HABRÍA CORRESPONDIDO**
- **SEGÚN LAS REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL.**

- **Prohibición de revisión del fondo.**

En ningún caso la resolución extranjera podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo. En particular, no podrá denegarse el reconocimiento por el

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

hecho de que el órgano judicial extranjero haya aplicado un ordenamiento distinto al que habría correspondido según las reglas del Derecho Internacional privado español.

Art. 48.

RECONOCIMIENTO PARCIAL:

→ **CUANDO LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA SE HUBIERE PRONUNCIADO SOBRE VARIAS PRETENSIONES:**

= **Y NO PUDIERE RECONOCERSE LA TOTALIDAD DEL FALLO,**

· **SE PODRÁ CONCEDER EL RECONOCIMIENTO PARA UNO O VARIOS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS.**

• **Reconocimiento parcial.**

Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones y no pudiere reconocerse la totalidad del fallo, se podrá conceder el reconocimiento para uno o varios de los pronunciamientos.

Art. 49.

50. EJECUCIÓN:

51. EJECUCIÓN DE TRANSACCIONES JUDICIALES:

EJECUCIÓN:

- **LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS QUE TENGAN FUERZA EJECUTIVA EN EL ESTADO DE ORIGEN:**
 - = **SERÁN EJECUTABLES EN ESPAÑA UNA VEZ SE HAYA OBTENIDO EL EXEQUÁTUR**
 - **DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ESTE TÍTULO.**
- **EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN ESPAÑA DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS:**
 - = **SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL,**
 - **INCLUYENDO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.**
- **PODRÁ SOLICITARSE:**
 - = **LA EJECUCIÓN PARCIAL DE UNA RESOLUCIÓN.**

• **Ejecución.**

1. Las resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen serán ejecutables en España una vez se haya obtenido el exequátur de acuerdo con lo previsto en este título.
2. El procedimiento de ejecución en España de las resoluciones extranjeras se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluyendo la caducidad de la acción ejecutiva.
3. Podrá solicitarse la ejecución parcial de una resolución.

Art. 50.

EJECUCIÓN DE TRANSACCIONES JUDICIALES:

- **LAS TRANSACCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDAS:**
 - = **SE EJECUTARÁN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.**

• **Ejecución de transacciones judiciales.**

Las transacciones judiciales extranjeras que hayan sido reconocidas se ejecutarán de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51.

52. COMPETENCIA:

53. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:

54. PROCESO:

55. RECURSOS:

COMPETENCIA:

→ **LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE EXEQUÁTUR:**

= **CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DE LA PARTE FRENTE A LA QUE SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN,**

· **O DE LA PERSONA A QUIEN SE REFIEREN LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL EXTRANJERA.**

· **SUBSIDIARIAMENTE:**

· **LA COMPETENCIA TERRITORIAL SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EJECUCIÓN**

· **O POR EL LUGAR EN EL QUE LA RESOLUCIÓN DEBA PRODUCIR SUS EFECTOS,**

· **SIENDO COMPETENTE, EN ÚLTIMO CASO,**

· **EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ANTE EL CUAL SE INTERPONGA LA DEMANDA DE EXEQUÁTUR.**

→ **LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL:**

= **PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE EXEQUÁTUR DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS QUE VERSEN SOBRE MATERIAS DE SU COMPETENCIA**

· **SE DETERMINARÁ CON ARREGLO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO 1.**

→ **SI LA PARTE CONTRA LA QUE SE INSTA EL EXEQUÁTUR ESTUVIERA SOMETIDA A PROCESO CONCURSAL EN ESPAÑA:**

= **Y LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA TUVIESE POR OBJETO ALGUNAS DE LAS MATERIAS COMPETENCIA DEL JUEZ DEL CONCURSO,**

· **LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE EXEQUÁTUR**

· **CORRESPONDERÁ AL JUEZ DEL CONCURSO**

· **Y SE SUSTANCIARÁ POR LOS TRÁMITES DEL INCIDENTE CONCURSAL.**

→ **EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESPAÑOL:**

= **CONTROLARÁ DE OFICIO LA COMPETENCIA OBJETIVA PARA CONOCER DE ESTOS PROCESOS.**

• **Competencia.**

1. La competencia para conocer de las solicitudes de exequátur corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera. Subsidiariamente, la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o por el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos, siendo competente, en último caso, el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de exequátur.

2. La competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de las solicitudes de exequátur de resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de su competencia se determinará con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.
3. Si la parte contra la que se insta el exequátur estuviera sometida a proceso concursal en España y la resolución extranjera tuviese por objeto algunas de las materias competencia del juez del concurso, la competencia para conocer de la solicitud de exequátur corresponderá al juez del concurso y se sustanciará por los trámites del incidente concursal.
4. El órgano jurisdiccional español controlará de oficio la competencia objetiva para conocer de estos procesos.

Art. 52.

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:

→ **LAS PARTES EN EL PROCESO DE EXEQUÁTUR PODRÁN SOLICITAR LAS PRESTACIONES QUE PUDIEREN CORRESPONDERLES CONFORME A LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.**

• Asistencia jurídica gratuita.

Las partes en el proceso de exequátur podrán solicitar las prestaciones que pudieren corresponderles conforme a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Art. 53.

PROCESO:

→ **EL PROCESO DE EXEQUÁTUR, EN EL QUE LAS PARTES DEBERÁN ESTAR REPRESENTADAS POR PROCURADOR Y ASISTIDAS DE LETRADO:**

= **SE INICIARÁ MEDIANTE DEMANDA**

· **A INSTANCIA DE CUALQUIER PERSONA QUE ACREDITE UN INTERÉS LEGÍTIMO.**

· **LA DEMANDA DE EXEQUÁTUR Y LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN: PODRÁN ACUMULARSE EN EL MISMO ESCRITO.**

· **NO OBSTANTE:**

· **NO SE PROCEDERÁ A LA EJECUCIÓN**

· **HASTA QUE SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN DECRETANDO EL EXEQUÁTUR.**

→ **PODRÁ SOLICITARSE LA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES:**

= **CON ARREGLO A LAS PREVISIONES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL,**

· **QUE ASEGUREN LA EFECTIVIDAD DE LA TUTELA JUDICIAL QUE SE PRETENDA.**

→ **LA DEMANDA SE HABRÁ DE DIRIGIR:**

= **CONTRA AQUELLA PARTE O PARTES FRENTE A LAS QUE SE QUIERA HACER VALER LA RESOLUCIÓN JUDICIAL EXTRANJERA.**

→ **LA DEMANDA SE AJUSTARÁ A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 399 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL:**

= **Y DEBERÁ IR ACOMPAÑADA, DE:**

a) EL ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA DE LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA:

- DEBIDAMENTE LEGALIZADOS O APOSTILLADOS.

b) EL DOCUMENTO QUE ACREDITE, SI LA RESOLUCIÓN SE DICTÓ EN REBELDÍA:

- LA ENTREGA O NOTIFICACIÓN DE LA CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO
- O EL DOCUMENTO EQUIVALENTE.

c) CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ACREDITATIVO DE LA FIRMEZA Y FUERZA EJECUTIVA EN SU CASO DE LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA EN EL ESTADO DE ORIGEN:

- PUDIENDO CONSTAR ESTE EXTREMO EN LA PROPIA RESOLUCIÓN
- O DESPRENDERSE ASÍ DE LA LEY APLICADA POR EL TRIBUNAL DE ORIGEN.

d) LAS TRADUCCIONES PERTINENTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 144 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

→ LA DEMANDA Y DOCUMENTOS PRESENTADOS SERÁN EXAMINADOS POR EL SECRETARIO JUDICIAL:

= QUE DICTARÁ DECRETO ADMITIENDO LA MISMA

- Y DANDO TRASLADO DE ELLA A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE SE OPONGA EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS.
- EL DEMANDADO PODRÁ ACOMPAÑAR A SU ESCRITO DE OPOSICIÓN:
- LOS DOCUMENTOS, ENTRE OTROS, QUE PERMITAN IMPUGNAR LA AUTENTICIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA,
- LA CORRECCIÓN DEL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO,
- LA FIRMEZA Y FUERZA EJECUTIVA DE LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA.

→ EL SECRETARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE, EN EL CASO DE QUE APRECIASE LA FALTA DE SUBSANACIÓN DE UN DEFECTO PROCESAL:

= O DE UNA POSIBLE CAUSA DE INADMISIÓN,

- CON ARREGLO A LAS LEYES PROCESALES ESPAÑOLAS,
- PROCEDERÁ A DAR CUENTA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL
- PARA QUE RESUELVAN EN PLAZO DE DIEZ DÍAS SOBRE LA ADMISIÓN EN LOS CASOS EN QUE ESTIME FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA
- O CUANDO LA DEMANDA ADOLECIERE DE DEFECTOS FORMALES
- O LA DOCUMENTACIÓN FUESE INCOMPLETA
- Y NO SE HUBIESEN SUBSANADO POR EL ACTOR EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS CONCEDIDO PARA ELLO POR EL SECRETARIO JUDICIAL.

→ FORMALIZADA LA OPOSICIÓN O TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA ELLO SIN QUE LA MISMA SE HAYA FORMALIZADO:

= EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESOLVERÁ POR MEDIO DE AUTO LO QUE PROCEDA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS.

→ EL MINISTERIO FISCAL INTERVENDRÁ SIEMPRE EN ESTOS PROCESOS:

= A CUYO EFECTO SE LE DARÁ TRASLADO DE TODAS LAS ACTUACIONES.

• **Proceso.**

1. El proceso de exequátur, en el que las partes deberán estar representadas por procurador y asistidas de letrado, se iniciará mediante demanda a instancia de cualquier persona que acredite un interés legítimo. La demanda de exequátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito. No obstante, no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur.
2. Podrá solicitarse la de adopción de medidas cautelares, con arreglo a las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que aseguren la efectividad de la tutela judicial que se pretenda.
3. La demanda se habrá de dirigir contra aquella parte o partes frente a las que se quiera hacer valer la resolución judicial extranjera.
4. La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada, de:
 - a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.
 - b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.
 - c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.
 - d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
5. La demanda y documentos presentados serán examinados por el secretario judicial, que dictará decreto admitiendo la misma y dando traslado de ella a la parte demandada para que se oponga en el plazo de treinta días. El demandado podrá acompañar a su escrito de oposición los documentos, entre otros, que permitan impugnar la autenticidad de la resolución extranjera, la corrección del emplazamiento al demandado, la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera.
6. El secretario judicial, no obstante, en el caso de que apreciase la falta de subsanación de un defecto procesal o de una posible causa de inadmisión, con arreglo a las leyes procesales españolas, procederá a dar cuenta al órgano jurisdiccional para que resuelva en plazo de diez días sobre la admisión en los casos en que estime falta de jurisdicción o de competencia o cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo de cinco días concedido para ello por el secretario judicial.
7. Formalizada la oposición o transcurrido el plazo para ello sin que la misma se haya formalizado, el órgano jurisdiccional resolverá por medio de auto lo que proceda en el plazo de diez días.
8. El Ministerio Fiscal intervendrá siempre en estos procesos, a cuyo efecto se le dará traslado de todas las actuaciones.

Art. 54.

RECURSOS:

→ **CONTRA EL AUTO DE EXEQUÁTUR SOLO CABE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN:**

= **DE CONFORMIDAD CON LAS PREVISIONES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

· **SI EL AUTO RECURRIDO FUERA ESTIMATORIO:**

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- **EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ SUSPENDER LA EJECUCIÓN**
- **O SUJETAR DICHA EJECUCIÓN A LA PRESTACIÓN DE LA OPORTUNA CAUCIÓN.**

→ **CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

= **LA PARTE LEGITIMADA PODRÁ INTERPONER EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL**

- **O EL RECURSO DE CASACIÓN**
- **DE CONFORMIDAD CON LAS PREVISIONES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

• **Recursos.**

1. Contra el auto de exequátur solo cabe interponer recurso de apelación de conformidad con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si el auto recurrido fuera estimatorio, el órgano jurisdiccional podrá suspender la ejecución o sujetar dicha ejecución a la prestación de la oportuna caución.
2. Contra la resolución dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia, la parte legitimada podrá interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación de conformidad con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 55.